



Universidad
Norbert Wiener

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Expediente N° 4243-2018-0-3201-JR-FC-01

Para optar el Título Profesional de
Abogado

Presentado por:

Autor: Minaya Vargas, Noe Valois

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8979-9784>

Asesor: Mg. Ramírez Trejo, Jordy Arcadio

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9541-0322>

Lima – Perú

2026

Yo, Noe Valois Minaya VARGas egresado de la Facultad de **Derecho y Ciencia Política** y Escuela Académica Profesional de **Derecho y Ciencia Política** de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo de investigación “Informe Jurídico sobre Expediente N°. 4243-2018-0-3201-JR-FC-0” Asesorado por el docente: Dr. Ramírez Trejo, Jordy Arcadio con DNI 72050904 ORCID <https://orcid.org/0000-0002-9541-0322> tiene un índice de similitud de **5 (cinco)** % con código trn:oid:::14912:567646257 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
Firma de autor 1
Noe Valois Minaya Vargas
DNI:75212285

.....
Firma 
Ramírez Trejo, Jordy Arcadio
DNI: 72050904

Lima, 9 de abril de 2026

ÍNDICE

1. INTRODUCCION.....	3
1.1 Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido	3
1.2 Justificación de la elección del expediente.....	5
2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE.....	6
2.1 Presentación cronológica de los hechos.....	6
2.2 Documentos y actos procesales relevantes (demanda, denuncia, apelaciones, sentencias, casación; entre otros.	8
2.2.1 Demanda y petitorio	8
2.2.2 Medios probatorios del demandante	9
2.2.3 Contesta la demanda.....	9
2.2.2 Medios probatorios de la demandada	11
2.2.3 Sentencia de primera instancia	12
2.2.4 Recurso de apelación. fundamentos.....	13
2.2 Segunda instancia.....	15
2.2.2 Sentencia que resuelve la apelación.....	15
3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	16
4. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO...	31
5. VALORACION JURIDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.....	37
5.1. Sentencia de Primera Instancia	37
5.2. Sentencia de Segunda Instancia.....	43
6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	48
6.1. Conclusiones	48
6.2 Recomendaciones	49
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	50
7. ANEXOS.....	54

1. INTRODUCCION

1.1 Identificación de las áreas relevantes del Derecho vinculadas al expediente elegido

Este expediente judicial 04243-2018-0-3201-JR-FC-01, el cual se encuentra identificado en un Proceso Sumarísimo ya que es un proceso simplificado, no es contencioso en su tramitación, se aplica la celeridad y de urgencia de la tutela jurisdiccional y efectiva y la necesidad de proteger el interés superior del menor y con especialidad en Familia Civil, enmarcado al proceso Civil, como parte del Derecho de Familia, tiene como objeto a solicitud del padre progenitor establecer un Régimen de Visitas respecto a sus menores hijos, tramitado ante el Primer Juzgado de Familia de Lima Este. La demanda fue interpuesta por el padre, a quien en este caso denominaremos en adelante “el demandante”, contra la madre, a quien se le denominará “la demandada”, el mismo que se encuentra regulado en el Código Civil y Código del Niño y Adolescente, el mismo que se vincula directamente a la, tutela efectiva y el debido proceso.

El demandante busca asegurar su derecho como padre a visitar a sus dos menores hijos de iniciales: A. Y.P.CH. (6 años) y G.A.P.CH (13 años); toda vez que la demandada se opone a las visitas del demandante, la misma que ha solicitado, la improcedencia o suspensión de las visitas respecto del padre por existir presuntamente un riesgo emocional. Asimismo, se emitió la Sentencia de Primera Instancia, posteriormente esta fue apelada y se resolvió en Segunda Instancia, la cual a la fecha se encuentra el Estado del proceso desde el año 2025 emitido mediante resolución judicial en Archivo Definitivo.

Al mismo tiempo, este presente informe tiene como finalidad académica el poder analizar errores identificados tanto en la sentencia de primera y segunda instancia para poder proponer una mejor solución al tratamiento jurídico que debió darse en el presente expediente y contribuir con un mejor aporte respecto al ámbito teórico del error judicial que existe en la práctica y en la teoría

del error judicial sobre debida motivación y razonamiento jurídico para los procesos de Régimen de Visitas en aras de garantizar el interés superior del niño y adolescentes, la tutela jurisdiccional efectiva y los estándares internacionales de protección al niño y adolescente.

En esa misma línea, se resaltó que el demandante fundamenta su petición en la obstrucción de su derecho filial, alegando que la madre le ha impedido el contacto con sus hijos desde el mes de octubre. El demandante, afirma que, tras el fin de la convivencia, mantuvo visitas que luego fueron bloqueadas por la demandada con insultos. En consecuencia, el padre solicita expresamente al juzgado que establezca un Régimen de Visitas con externamiento en condiciones específicas respecto a día, hora y fechas. Su acción se basa en su derecho legal de mantener una relación y el vínculo parental con los menores hijos, dado que el demandante no ha perdido los derechos y obligaciones sobre la patria potestad.

Bajo ese mismo orden de ideas, en la contestación de la demandada esta niega las imputaciones y justifica su oposición señalando el abandono del hogar e infidelidad del demandante como causa de la ruptura del vínculo familiar. De esta forma, la demandada alega que el padre tuvo conductas agresivas previas a la separación, cabe señalar que tenían una convivencia como pareja y que los niños presenciaron un evento traumático con la actual pareja del demandante. La demandada sostiene que estos hechos han afectado gravemente la salud mental de su menor hija, y que ambos menores no desean tener contacto con su padre.

Finalmente, el Juzgado emite sentencia declarando de esta forma infundada la demanda, la misma que fue apelada por la parte demandante, donde la Sala Superior revocó la Sentencia de primera instancia, estableciendo un régimen de visitas para el demandante y sus 2 menores hijos.

1.2 Justificación de la elección del expediente

Este informe jurídico se justifica en la necesidad de analizar la obstrucción que se viene originando entre los padres sobre casos de Régimen de Visita y la afectación que generan las decisiones judiciales respecto a garantizar el interés superior del niño y adolescente, como un hecho que impacta en su libre desarrollo y bienestar integral, generando un conflicto que va más allá del legislador y jueces a cargo de estos procesos.

Permite analizar cómo el juez debe ponderar la ley frente al Interés Superior del Niño. Es un estudio de cómo la justicia prioriza el bienestar y la salud emocional de los menores frente a las pretensiones de los padres. Es suma relevancia, ya que resulta interesante la complejidad que añade el antecedente del Auto Final por violencia familiar y de presuntos actos de alienación parental. No es un caso estándar de visitas; la madre introduce una medida de protección vigente contra el padre. Esto obliga a la judicatura a investigar un posible riesgo real para los niños, no solo una disputa conyugal.

Este expediente presenta una contradicción total, en primera instancia el juzgado resolvió no otorgar un régimen de visitas al padre por ser decisión de los menores, respetando el interés superior del menor, pese al informe psicológico arrojó una posible alienación parental respecto de la madre hacia su menor hija, la cual aseguró “odiar a los hombres”, a causa de su padre, lo cual se contradice con la sentencia de segunda instancia, toda vez que esta si otorga el régimen de visitas a favor del padre por considerar que los menores no tienen comunicación directa con el padre por estar alejados y no hubo convivencia por la manipulación generada por la madre, reestableciendo el vínculo parental entre padre e hijos, por tal motivo, el demandante alegó obstrucción de la madre sobre los hijos por la separación, mientras que la demandada alegó abandono por parte de su ex pareja y hechos traumáticos que afectaron a sus menores hijos.

Es en esa misma connotación, un desafío para el sistema judicial y el análisis jurídico de los informes psicológicos en el uso de pericias psicológicas para discernir la verdad y evitar que el proceso sea un instrumento de manipulación respecto a la inclinación de uno de los progenitores. Finalmente, se pretende estudiar este expediente, con el fin proponer una mejor decisión jurídica en el tratamiento legal de estos casos, ante la responsabilidad legal que conlleva la decisión final de los jueces que estudian estos procesos. La sentencia no solo resuelve un papel, sino que define el futuro emocional y el vínculo filial y parental de dos niños sobre sus progenitores. Es un caso que evidencia la alta carga humana que tiene el derecho de familia y su impacto social y jurídico.

2. HECHOS RELEVANTES DEL EXPEDIENTE

2.1 Presentación cronológica de los hechos

El presente proceso se origina con la demanda de Régimen de Visitas interpuesta por el demandante contra la demandada, el mismo que inició con fecha 18 de diciembre de 2018. El demandante, padre de dos hijos menores A.Y.P.CH. (6 años) y G.A.P.CH (13 años), solicita un Régimen de Visitas con externamiento, alegando que la relación con la madre se deterioró y que esta le niega el contacto con los hijos desde octubre de 2018, impidiéndole ejercer su derecho de padre, a pesar de que afirma cumplir con sus obligaciones alimentarias. Su intento de conciliación previa fue infructuoso debido a la inasistencia de la demandada.

La demandada, contesta la demanda el 8 de mayo de 2019, oponiéndose al régimen de visitas con externamiento. Ella niega haber sido infiel y acusa al demandante de ser el causante de la separación en enero de 2018 por haber iniciado otra relación sentimental y haber abandonado el hogar en septiembre de 2018, lo que afectó gravemente la estabilidad emocional de los menores.

La demandada niega haber impedido las visitas con palabras ofensivas, sino que sostiene que el demandante es el "único responsable" de que sus hijos no deseen verlo, citando que la hija mayor incluso le envía mensajes de "te odio".

La oposición se fundamenta principalmente en la existencia de otros procesos judiciales que evidencian la conducta del demandante y el grave perjuicio a los hijos. Se menciona un proceso de Alimentos (Exp. N° 0433-2019), donde la demandada tuvo que demandar al padre para que se fijara una pensión de S/. 1,800.00 mensuales (S/. 900.00 por hijo), desvirtuando el argumento del demandante de cumplimiento voluntario y suficiente. Además, se presenta un proceso por Violencia Familiar (Exp. N° 00950-2019), donde se dictaron medidas de protección provisionales por maltrato psicológico en agravio de la hija adolescente.

Las medidas de protección emitidas a favor de la hija menor de iniciales G.A.P.CH (13 años), es un punto clave, las cuales fueron otorgadas en un proceso de Violencia Familiar subsumido en el tipo de Violencia Psicológica, las cuales limitan el acercamiento y la comunicación con el padre a 200 metros de distancia y prohibición de comunicación por chat, escrito u otro medio, y que ordenan la terapia psicológica obligatoria para el demandante y para la menor, constituyendo el núcleo de la defensa de la madre.

La madre argumenta que, dado el diagnóstico de su hija (Trastorno depresivo adaptativo y Trastorno psicótico agudo en remisión), y el rechazo generado por parte de ambos menores, debe restringirse el Régimen de Visitas con externamiento solicitada por el padre, dado que, es un peligro inminente para su bienestar psicológico, solicitando que la demanda sea declarada improcedente o suspendida hasta que los menores se estabilicen emocionalmente.

2.2 Documentos y actos procesales relevantes

2.2.1 Demanda y petitorio

El demandante, (padre), presenta una demanda de régimen de visitas, contra la demandada (madre) de sus dos menores hijos de 6 y 13 años, presentada con fecha 18 de diciembre del año 2018, ante el 1er Juzgado de Familia Transitorio – Lurigancho, esto con la intención de poder ver a mis menores hijos.

Que, en su petitorio el demandante recurre a la judicatura de dicha instancia, a fin de interponer demanda de Régimen de Visita con externamiento a efectos de poder visitar sus dos menores hijos de iniciales A.Y.P.CH. (6 años) y G.A.P.CH (13 años), demanda que dirige contra su ex conviviente quien sería la demandada madre de sus menores hijos,

Que, en el contexto de su demanda, indica que, la pareja procedió a separarse desde el 3 de junio de 2017. En ese sentido, la relación se deterioró debido a que el demandante viajaba constantemente a provincia por motivos laborales, y la demandada se incomodaba con sus visitas mensuales de seis días.

Asimismo, la demandada también le exigía constantemente contraer matrimonio, lo que generó maltrato psicológico y desconfianza en el demandante⁶. A pesar de la separación, el demandante afirma haber cumplido siempre con sus obligaciones alimentarias, enviando mensualmente S/. 800.00 más los pagos por servicios y escolaridad (S/. 520.00).

El demandante indica que la demandada, que reside en un inmueble de su propiedad, se niega a concederle el régimen de visitas desde octubre del 2018, ofendiéndolo con términos empleados como: "Lárgate, déjanos en paz, no necesitamos nada de ti, no te voy a dejar ver a nuestros hijos". su hija mayor, incluso le envía mensajes diciendo "te odio".

El demandante intentó una conciliación en el Centro de Conciliación "ATE CONCILIA", pero la demandada no concurrió a las citaciones, lo que se demuestra con el Acta de Conciliación por Inasistencia.

El demandante en su petitorio solicita un Régimen de Visitas con Externamiento a favor de sus dos hijos. Propuesta de Régimen: propone un régimen detallado, incluyendo visitas el primer y tercer domingo, y el segundo y cuarto sábado de cada mes; una semana de vacaciones en enero, febrero y julio; y días especiales como el día del padre y navidad/año nuevo, con horarios específicos.

2.2.2 Medios probatorios del demandante

- Acta de Nacimiento de su menor hija con el cual acredito la forma indubitable el entroncamiento familiar con la menor.
- Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo de 6 años de edad, con el cual acredito la forma indubitable el entroncamiento familiar con la menor.
- Copia Certificada del Acta de Conciliación por Inasistencia de una de las partes –Acta de Conciliación Nro. 0063-2018, expedida por el Centro de Conciliación ATE CONCILIA, con la cual demuestro el interés para obrar.
- Las constancias de transferencia de mi cuenta de ahorros a la cuenta de demanda, depósitos por concepto de alimentos, desde el mes de marzo hasta noviembre del 2018, con la cual demuestro que vengo asumiendo las obligaciones alimenticias.

2.2.3 Contesta la demanda

La Demandada presenta escrito apersonándose al proceso y contestando la demanda, se establece que la relación de convivencia entre la demandada y el demandante culminó debido al presunto abandono voluntario del hogar por parte del demandante, negando que la separación se haya debido a motivos laborales. La demandada alega que la causa real fue la infidelidad del demandante, lo que marcó el inicio del conflicto.

Antecedente de Violencia Física (marzo de 2015) Se detalla un antecedente de conducta agresiva del demandante que data de marzo de 2015 en la ciudad de Arequipa. La Contestación adjunta el reporte de una Denuncia por Faltas contra las Personas (Lesiones) presentada por la actual pareja sentimental del señor Pozo Melchor. Este hecho es presentado como prueba indiciaria de la propensión del demandante a ejercer violencia en el ámbito de sus relaciones.

Evento Traumático y Desencadenamiento de Afección Psicológica Se expone un evento crítico y traumático en el que la pareja del demandante habría amenazado a la demandada y a los menores. Este incidente provocó que la menor hija manifestara un deterioro en su salud mental, presentando trastornos y ataques de nervios. Este suceso es señalado como la justificación directa del cese de las visitas por parte de la madre.

Obtención de Medidas de Protección Judicial como consecuencia de la situación de riesgo, la demandada inició un proceso de Violencia contra los Integrantes del Grupo Familiar, obteniendo un Auto Final que dictó medidas de protección a favor de la menor hija. Estas medidas incluyeron el cese inmediato del maltrato psicológico y, crucialmente, el impedimento de acercamiento del demandante a la menor a una distancia de 200 metros.

Posición Actual de los Menores y la madre La Contestación subraya que ambos menores, tanto la adolescente como el niño A.Y.P.CH. (6 años), han manifestado expresamente su negativa a ser visitados por su progenitor. Esta oposición se fundamenta en el temor y el daño psicológico

generado por los antecedentes descritos. La madre sostiene que reanudar las visitas implicaría un peligro inminente y una vulneración al Interés Superior del Niño.

Petitorio Final y Fundamento Legal de Oposición El petitorio principal de la demandada es que se declare la demanda de Régimen de Visitas Improcedente o, en su defecto, Infundada, y que se ordene la suspensión definitiva de las visitas. Para fundamentar su posición, solicita que el Juzgado ordene la realización de evaluaciones psicológicas a los menores y al padre, además de requerir que se escuche la opinión de los niños en audiencia.

2.2.2 Medios probatorios de la demandada

- Copia de D.N.I. de mi menor hija G.A.P.C.
- Copia de D.N.I. de mi menor hijo A.Y.P.C.
- Copia del Auto Final, por violencia contra los integrantes del grupo familiar.
- Copia de las Capturas de pantalla del celular de mi menor hija.
- Copia de Denuncia Verbal presentada por la demandada.
- Copia de la Carta Notarial de fecha 25 de marzo del 2019.
- Copia de la Sentencia por Proceso de pago de pensión de Alimentos.
- Copia Legalizada del Informe Médico.
- Copia Legalizada del Certificado Médico.
- Certificado de la Denuncia de fecha 03 de agosto del 2018, por abandono de hogar.
- Certificado de la Denuncia de fecha 20 de marzo del 2015.

2.2.3 Sentencia de primera instancia

El factor determinante para la decisión judicial fue garantizar el interés superior del menor y establecer la reparación del vínculo paterno filial, de las evaluaciones psicológicas practicadas a los menores, estas dieron como resultado como se detalla a continuación:

Respecto al hijo menor, A.Y.P.CH. (6 años), nacido en el año 2012: Los informes indicaron que presenta signos de ansiedad, inseguridad, preocupación y tristeza al recordar las acciones de su padre, mostrando un vínculo afectivo negativo y un claro rechazo y negación hacia la figura paterna

Con referencia a la hija adolescente, G.A.P.CH (13 años), nacida en el año 2005: El informe concluyó que tiene mucho resentimiento, negación y rechazo hacia el padre, al sentirse víctima de violencia psicológica y física por parte de su padre.

La psicóloga recomendó no permitir el acercamiento del padre a la hija por el momento, hasta que termine su tratamiento médico y supere el conflicto psicológico surgido entre ambos, debido a que la menor ha venido desarrollando un resentimiento hacia su padre por el hecho anterior que indicó haber presenciado el engaño de este hacia su madre, citando que “odia a todos los hombres”.

Conclusión de los Informes: El despacho judicial determinó que la relación paterno filial es muy desfavorable, y que establecer un régimen de visitas en ese momento no resultaría beneficioso para el desarrollo psicosocial y emocional de los niños.

El Juez dio cumplimiento al artículo 85 del Código de los Niños y Adolescentes, escuchando la opinión de los menores incidió en que los menores deben reforzar y reparar el vínculo paterno filial entre el padre y los hijos, debido a que su sentir es a consecuencia de las aseveraciones sembradas por la madre hacia este, ya que tiene una nueva pareja.

Opinión sobre A.Y.P.CH. (6 años): El niño manifestó que no quiere ver a su papá y que no le gustaría que lo visite, llegando a romper en llanto durante la audiencia. Además, la opinión sobre G.A.P.CH (13 años): La adolescente expresó que su relación con su padre era mala, que ya no lo quiería ver, y que para ella es "como si hubiera muerto el día en que se fue", comenzando a llorar al recordar la separación.

El Juez tomó en consideración los antecedentes legales y los hechos de violencia alegados:

Violencia Psicológica contra la Menor: Se consideró el Auto Final (Expediente N°00950-2019) donde se ordenó el cese inmediato de todo tipo de violencia familiar y el impedimento de acercamiento a la menor A.Y.P.CH. (6 años), por parte del demandante, por Maltrato Psicológico. El incumplimiento de esta orden (escribirle a la hija por WhatsApp) fue mencionado como causa de crisis en la menor. También El propio demandante, en su informe psicológico, aceptó haber pegado a su hija con correa.

Basándose en la evidencia psicológica y las manifestaciones directas de los niños (quienes no desean el contacto con su padre), el Juez concluyó que dictar un régimen de visitas en ese momento representaría un peligro inminente para el bienestar psicológico de los menores. Sin embargo, como parte de la decisión, el Juez recomendó obligatoriamente al padre, a la madre y a los hijos seguir una terapia psicológica familiar gratuita para mejorar sus relaciones y calidad de vida.

2.2.4 Recurso de apelación. fundamentos

El recurso de apelación de sentencia presentado con fecha 23 de agosto del 2021 por la parte demandante busca revocar la Resolución N° 06 que declaró infundada su demanda de Régimen de Visitas, solicitando que se declare fundada y se disponga un régimen idóneo. El

apelante argumenta la inaplicación de normativa fundamental relativa a la patria potestad, los derechos del niño y el fortalecimiento de la familia, así como una indebida valoración probatoria por parte del Juez de primera instancia (A quo).

El primer argumento central se basa en la inaplicación del artículo 423 del Código Civil sobre la Patria Potestad. El recurrente sostiene que, al ostentar la calidad de padre y no encontrarse suspendido en su patria potestad, tiene el derecho inherente a mantener contacto con sus hijos, conforme lo establece la norma que incluye el derecho de "Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen". Al no reconocerse este derecho de visita, el A quo lo estaría recortando indebidamente, a pesar de que la sentencia lo reconoce como padre.

En segundo lugar, se alega la inaplicación del artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño. El apelante resalta que el derecho de visitas no es solo suyo, sino principalmente de los menores hijos a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, incluso estando separados. El hecho de no permitirle visitar a sus hijos estaría perjudicando el derecho de los menores a ser visitados por su padre y vulnerando una norma internacional que forma parte del ordenamiento jurídico peruano.

El tercer fundamento se centra en la inaplicación del artículo 233 del Código Civil sobre el Fortalecimiento de los Vínculos Familiares. El recurrente indica que la finalidad de la normativa familiar es contribuir a la consolidación y fortalecimiento de la familia, lo cual fue omitido por el A quo. En lugar de buscar una solución que supere el conflicto familiar y mejore las comunicaciones como haber dispuesto un régimen por fases con terapia conjunta, el Juez declaró infundada la demanda, generando un quiebre mayor en las relaciones familiares desquebrajadas, sin buscar el objetivo real del proceso judicial.

Finalmente, el apelante argumenta la inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil sobre la Valoración de la Prueba. Si bien el Juez valoró las evaluaciones psicológicas que indicaban que los hijos no deseaban verlo y que él sí deseaba el contacto, el A quo decidió declarar infundada la demanda atendiendo solo a la decisión de los hijos.

El recurrente sostiene que el Juez omitió analizar que sus hijos podrían estar influenciados por la madre ("un rencor en contra del recurrente"), lo cual no debe ser "legalizado. Por lo tanto, se concluye que hubo una indebida motivación al no valorar conjuntamente todos los hechos, incluida la actitud correcta del padre que busca conciliar y cumple con sus obligaciones alimentarias.

2.2 Segunda instancia

2.2.2 Sentencia que resuelve la apelación

La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revocó la Sentencia N° 17 y reformuló una nueva sentencia a favor del demandante basándose en los siguientes fundamentos precisos:

La decisión se fundamentó obligatoriamente en el Principio de Interés Superior del Niño, contenido en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes. Bajo este principio, toda medida debe ser lo más conveniente y beneficiosa para los menores, buscando evitar la ruptura de los vínculos materno y paterno filiales y proteger el derecho de los niños y adolescentes a mantener contacto con ambos progenitores.

La sala enfatizó el artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece el derecho de los menores a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo que sea contrario a su interés superior. En el caso específico, el análisis de

los hechos no verificó que el demandante haya perdido la patria potestad por algún acto en perjuicio de sus hijos.

Se determinó que no existía un argumento objetivo que justificara la prohibición de visita del padre o la limitación del derecho de los hijos a tener una relación con él. La Sala concluyó que era necesario evaluar la pertinencia de un acercamiento con la finalidad de rehacer y fortalecer la relación paterno filial entre las partes, derecho que corresponde tanto al padre como a los hijos.

Debido a la afectación negativa del nexo paterno filial y siguiendo las recomendaciones de los Informes Psicológicos, la Sala determinó que el acercamiento debía ser paulatino y bajo asesoramiento profesional. De esta manera, la Sala revocó la sentencia anterior y reformuló la decisión, fijando un Régimen de Visitas a favor del demandante, con las siguientes condiciones:

Un día del fin de semana, condicionado a las actividades académicas de los niños, en el hogar de la madre, previa coordinación con la madre y sin externamiento.

3. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Identificación de los principales problemas jurídicos

- 1. ¿Cómo debe aplicarse el principio del interés superior del niño, cuando los informes psicológicos evidencian rechazo de los menores hacia el padre, pero no existe pérdida ni suspensión de patria potestad ni hechos graves que justifiquen la prohibición total del régimen de visitas?*
- 2. ¿Qué criterios debió tener en consideración el juez en primera instancia para resolver el régimen de visitas sin afectar del interés superior del niño y adolescente?*

3. *¿Cómo debe interpretarse la condición de ambos hijos referente a la proporcionalidad y razonabilidad respecto a la restricción del régimen de visitas hacia el padre, en la vulneración del interés superior del menor en su desarrollo emocional y bienestar integral?*
4. *¿Cómo debe analizarse el error judicial y la motivación suficiente de primera y segunda instancia para establecer el riesgo emocional de cada hijo ante una presunta alienación parental respecto a reparar el vínculo paterno filial para garantizar el interés superior del niño?*

3.2 Análisis de los problemas jurídicos (con sustento normativo, jurisprudencial y doctrinario)

Problema Jurídico 1: ¿Cómo debe aplicarse el principio del interés superior del niño, cuando los informes psicológicos evidencian rechazo de los menores hacia el padre, pero no existe pérdida ni suspensión de patria potestad ni hechos graves que justifiquen la prohibición total del régimen de visitas?

En el presente caso, si bien los informes psicológicos evidencian rechazo emocional de los menores respecto a su padre, ello no constituye por sí solo, causa suficiente para poder prohibir de manera absoluta del régimen de visitas, debido a que, no existe suspensión ni pérdida de la patria potestad, ni hechos graves que acrediten un riesgo actual, debiendo interpretarse el interés superior del niño y adolescente como un derecho de preservar y reconstruir de forma progresiva el vínculo

paterno-filial conforme a una medida proporcional, temporal y revisable, tal como dicha situación fue corregida por la sala en segunda instancia.

Por su parte, el autor Cillero (2019) sostiene que el interés superior del menor no puede ser malinterpretado con el estado emocional momentáneo del menor, debido a que ello implica convertir dicha situación de conflicto en una decisión de carácter definitiva, dañando el desarrollo de su futuro. Para garantizar este interés se exige evaluar el impacto que se identificará a largo plazo de la medida adoptada y priorizar el preservar los vínculos familiares siempre y cuando no exista un riesgo grave.

Del mismo modo, el jurista Fernández (2020) afirma que el niño es un sujeto de derecho principalmente en constante desarrollo sometido a la identidad familiar, la cual comprende el derecho a mantener relaciones vinculadas a ambos progenitores, siendo la supresión de dicho vínculo con una medida excepcionalísima procedente ante un daño grave comprobado. Es importante señalar que la parte demandante solicitó régimen de visitas, para restaurar el contacto paterno-filial; por lo cual, para resolver este conflicto, el órgano jurisdiccional debe aplicar el principio del Interés Superior del Niño y analizar las pruebas bajo un enfoque multidisciplinario.

De los informes psicológicos del padre se concluye que no presenta agresividad actual ni factores de riesgo, mientras que los informes de los hijos evidencian rechazo emocional y vínculo deteriorado, mas no peligro inminente. En ese contexto, el interés superior del niño no puede interpretarse como una exclusión definitiva del progenitor. El rechazo debe entenderse como una condición emocional susceptible de intervención terapéutica. La protección del menor exige preservar su estabilidad emocional sin suprimir el derecho a la coparentalidad. Por tanto, el principio se aplica promoviendo la recuperación progresiva del vínculo y no su ruptura absoluta.

El principio del interés superior del niño constituye el parámetro interpretativo central en toda decisión jurisdiccional que involucre derechos de personas menores de edad. El artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes impone al juez el deber de privilegiar su desarrollo integral, asegurando su estabilidad emocional, continuidad familiar y protección frente a escenarios que puedan afectar su equilibrio psicosocial (Congreso de la República del Perú, 2000). Este mandato exige una evaluación reforzada cuando se pretende restringir el contacto con alguno de los progenitores, pues la separación absoluta solo resulta válida ante la acreditación de un peligro real, grave y actual.

En tal sentido, la sola manifestación de rechazo afectivo no satisface el estándar legal requerido, ya que podría ser consecuencia del conflicto parental o de influencias externas. El interés superior del niño obliga a ponderar el impacto a mediano y largo plazo de la ruptura del vínculo paterno-filial. De adoptarse medidas extremas sin sustento objetivo, se comprometería su derecho a la identidad familiar y a la construcción de su esfera emocional. Por ello, la restricción total del régimen de visitas debe ser excepcional y estrictamente motivada.

El Problema Jurídico 1 radica en determinar si el rechazo emocional expresado por los menores constituye fundamento suficiente para prohibir completamente el régimen de visitas paterno. La Corte Suprema ha establecido que la opinión del niño debe ser valorada de manera conjunta con el resto de medios probatorios y no como un elemento determinante de forma automática (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016). En la Casación N° 2001-2016-Arequipa se precisó que el juzgador debe verificar si dicha opinión es libre de influencias derivadas del conflicto familiar.

Este criterio resulta especialmente relevante cuando los informes psicológicos reflejan una percepción negativa construida progresivamente. Asimismo, la Casación N° 74-2018-Lima

reafirmó que el rechazo afectivo no configura por sí mismo un riesgo grave que justifique la ruptura total del vínculo (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018). La Corte indicó que el interés superior se satisface preservando la relación parental de manera gradual. Por consiguiente, asumir el rechazo como causal suficiente implicaría una interpretación extensiva contraria al estándar protector. El análisis judicial debe orientarse a soluciones menos restrictivas y temporalmente controladas.

En concordancia con el artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes, el progenitor no tenedor mantiene el derecho a un régimen de visitas salvo que se demuestre un daño severo para el menor (Congreso de la República del Perú, 2000). En la Casación N° 4811-2021-Lima Norte, la Corte Suprema sostuvo que la vigencia de la patria potestad genera una presunción favorable al contacto parental (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

El tribunal precisó que su restricción exige prueba objetiva de un perjuicio actual y no meras inferencias emocionales. En el caso concreto, el padre no ha sido privado de la patria potestad y ha demostrado voluntad de recomposición del vínculo mediante terapias psicológicas. Bajo este escenario, la supresión absoluta del régimen de visitas se presenta como una medida desproporcionada. La jurisprudencia nacional advierte que el rechazo del menor puede ser transitorio y no necesariamente reflejar un peligro estructural. Por ello, corresponde evaluar mecanismos progresivos de acercamiento supervisado. La exclusión total desconoce la finalidad restaurativa del régimen de visitas y afecta el derecho del niño a mantener relaciones familiares significativas.

El Tribunal Constitucional ha reforzado este estándar señalando que el derecho a la familia integra el núcleo esencial de los derechos del niño (Tribunal Constitucional del Perú, 2013). En la STC Exp. N° 04058-2012-PA/TC se estableció que la restricción del contacto parental requiere

acreditar un riesgo cierto y comprobado. Asimismo, en la STC Exp. N° 02187-2021-PHC/TC se enfatizó que toda decisión que limite vínculos familiares debe contener motivación cualificada y análisis prospectivo del interés superior (Tribunal Constitucional del Perú, 2021).

El órgano constitucional advirtió que el malestar emocional no puede equipararse automáticamente a una voluntad definitiva del menor. En ese marco, la decisión judicial sustentada únicamente en informes que evidencian rechazo afectivo carece de suficiencia constitucional. El juez debió ponderar alternativas menos lesivas antes de prohibir totalmente las visitas. La omisión de este análisis vulnera el principio de proporcionalidad y el derecho del menor a su identidad familiar. En consecuencia, el Problema Jurídico 1 revela una restricción indebida del vínculo paterno sin respaldo en un riesgo grave acreditado.

La Corte Interamericana también ha sostenido que la separación del niño de uno de sus progenitores solo es legítima cuando responde a una necesidad estrictamente demostrada (Corte IDH, 2018). En el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* se estableció que el interés superior exige preservar la identidad familiar y evitar rupturas irreversibles. Del mismo modo, en *Guzmán Albarracín vs. Ecuador* se precisó que dicho principio no puede justificar decisiones estatales que consoliden distanciamientos definitivos sin explorar medidas alternativas (Corte IDH, 2020). Estos estándares son plenamente aplicables al régimen de visitas analizado. La prohibición absoluta, sin acreditar peligro real ni suspensión de la patria potestad, resulta incompatible con el derecho convencional.

El interés superior del niño se concreta en la reconstrucción progresiva del vínculo parental y no en su eliminación inmediata. Así, la solución jurídica adecuada debió orientarse a visitas supervisadas y graduales acompañadas de intervención especializada. Por tanto, el Problema Jurídico 1 evidencia una vulneración al marco nacional e internacional de protección de la infancia.

Problema Jurídico 2: ¿Qué criterios debió tener en consideración el juez en primera instancia para resolver el régimen de visitas sin afectar del interés superior del niño y adolescente?

El Problema Jurídico 2 se orienta a determinar cuáles eran los criterios jurídicos que el juez de primera instancia debía aplicar para resolver el régimen de visitas sin comprometer el interés superior de los menores. En los procesos de familia, la función jurisdiccional no puede limitarse a una valoración meramente declarativa de la voluntad infantil, sino que exige un ejercicio de ponderación entre derechos fundamentales, priorizando soluciones razonables, proporcionales y graduales.

La doctrina especializada sostiene que las decisiones absolutas en materia de vínculos parentales generan efectos irreversibles en la estructura emocional del niño, por lo que deben evitarse salvo que exista peligro real acreditado (Kemelmajer de Carlucci, 2021). En esa misma línea, Freedman (2019) advierte que el régimen de visitas cumple una finalidad restaurativa y no sancionadora, orientada a recomponer progresivamente la relación paterno-filial. Por ello, el juez debía analizar alternativas menos lesivas antes de optar por la suspensión total del contacto.

La omisión de dicha ponderación configura un apartamiento del estándar protector previsto en el ordenamiento jurídico. Así, el interés superior del niño no se satisface mediante la exclusión inmediata del progenitor, sino mediante mecanismos de integración controlada.

Desde el plano normativo interno, el padre conserva plenamente la patria potestad conforme al artículo 423 del Código Civil, circunstancia que genera una presunción legal favorable a la continuidad del vínculo parental. Asimismo, el artículo 233 del Código Civil establece que la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad su fortalecimiento y consolidación, lo cual

impone al juez el deber de preservar las relaciones familiares salvo supuestos excepcionales. En tal contexto, restringir totalmente el régimen de visitas sin acreditar riesgo grave supone desconocer la función integradora del derecho de familia.

La Corte Suprema ha señalado que toda limitación al contacto parental debe ser excepcional y sustentada en un análisis integral del entorno familiar (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022, Casación N° 3676-2020-La Libertad). En consecuencia, el juez debió armonizar la protección emocional de los menores con su derecho a mantener relaciones familiares significativas. La decisión de primera instancia priorizó indebidamente el rechazo emocional como factor determinante. Ello implicó una medida desproporcionada frente a la inexistencia de peligro estructural acreditado.

El error de la primera instancia radica en haber equiparado el malestar emocional de los menores con un riesgo grave que amerite la ruptura absoluta del vínculo paterno. Tal razonamiento contraviene el criterio jurisprudencial consolidado según el cual la voluntad del niño no resulta vinculante de manera automática (Corte Suprema de Justicia de la República, 2016). En la Casación N° 2001-2016-Arequipa se estableció que el juez debe evaluar alternativas graduales antes de imponer restricciones severas.

Este estándar exige ponderar la edad, madurez, contexto emocional y dinámica familiar, evitando soluciones extremas. La Sala Superior corrige adecuadamente este defecto al disponer un régimen progresivo y supervisado, acorde con el principio de gradualidad. La intervención restaurativa permite proteger la salud emocional de los menores sin sacrificar su derecho a la identidad familiar. De este modo, se evidencia que la segunda instancia actuó conforme al interés superior. La primera, en cambio, adoptó una medida rígida sin justificación suficiente.

Adicionalmente, los informes psicológicos no recomendaban la supresión del vínculo, sino la implementación de terapias familiares y trabajo conjunto con ambos progenitores, lo que revelaba la posibilidad de una intervención positiva. El juez debió valorar dichos elementos bajo las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 197 del Código Procesal Civil. También debía considerar la inexistencia de indicadores de riesgo psicológico en el padre y la naturaleza transitoria del rechazo infantil.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que escuchar al niño no implica delegar en él la decisión final (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). En la STC Exp. N° 04493-2014-PA/TC se estableció que el juez conserva la obligación de resolver conforme a parámetros objetivos. Asimismo, el TC ha señalado que toda restricción a derechos familiares requiere motivación reforzada (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). La omisión de estos criterios revela una deficiente valoración probatoria en primera instancia. Por ello, la decisión adoptada no se ajustó al estándar constitucional ni convencional.

Finalmente, la Corte Interamericana ha establecido que impedir el contacto parental sin justificación estricta constituye una vulneración a los derechos del niño y genera responsabilidad estatal (Corte IDH, 2023; Corte IDH, 2012). En el caso se precisó que el interés superior exige privilegiar medidas de integración familiar antes que la exclusión definitiva (Corte IDH, 2012). Este criterio fue reiterado en *María y otros vs. Argentina* al señalar que las decisiones judiciales deben orientarse a la reparación del vínculo familiar (Corte IDH, 2023). Bajo este estándar, el juez de primera instancia debió adoptar un régimen progresivo y supervisado como mecanismo menos lesivo.

La prohibición absoluta careció de proporcionalidad y desconoció la obligación de preservar la identidad familiar de los menores. En consecuencia, el Problema Jurídico 2 evidencia

que la primera instancia omitió aplicar criterios de ponderación exigidos por el derecho interno y supranacional. La Sala Superior, al corregir dicha omisión, restableció el enfoque protector compatible con el interés superior del niño.

Problema Jurídico 3: ¿Cómo debe interpretarse la condición de ambos hijos referente a la proporcionalidad y razonabilidad respecto a la restricción del régimen de visitas hacia el padre, en la vulneración del interés superior del menor en su desarrollo emocional y bienestar integral?

El Problema Jurídico 3 exige determinar de qué manera debió interpretarse la situación individual de ambos menores a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, al momento de restringir el régimen de visitas paterno sin vulnerar su desarrollo emocional ni su bienestar integral. El principio del interés superior del niño, previsto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y recogido en el artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes, impone al juez el deber de adoptar decisiones individualizadas que atiendan a la realidad emocional específica de cada menor (Organización de las Naciones Unidas, 1989; Congreso de la República del Perú, 2000).

Bajo este estándar, la restricción del contacto con el padre no podía aplicarse de manera uniforme, pues ambos hijos presentan condiciones psicológicas distintas que requieren un tratamiento diferenciado. La adolescente evidencia antecedentes depresivos y un rechazo emocional intenso, mientras que el menor manifiesta ansiedad y una negativa influenciada por el entorno familiar. Estas circunstancias revelan que el rechazo no constituye un peligro estructural común ni definitivo. Por ello, la proporcionalidad exige ajustar la respuesta judicial a la situación

concreta de cada menor. Una prohibición total e idéntica para ambos resulta irrazonable y contraria al enfoque protector.

La doctrina internacional ha señalado que la proporcionalidad implica seleccionar la medida menos restrictiva posible cuando se afectan derechos fundamentales de niños (Piovesan, 2020). En la misma línea, Corsi (2019) advierte que la exclusión parental prolongada puede generar consecuencias emocionales más graves que el propio conflicto familiar que se intenta evitar. Estas premisas resultan plenamente aplicables al caso, pues la restricción absoluta impuesta en primera instancia no consideró las diferencias psicológicas entre los hijos ni la necesidad de preservar su identidad familiar.

El juez debió ponderar que el régimen de visitas constituye un instrumento de protección y reconstrucción del vínculo, no una sanción indirecta hacia el progenitor. En lugar de suprimir el contacto, correspondía establecer medidas terapéuticas diferenciadas que permitan una reanudación progresiva del vínculo paterno-filial. La omisión de este análisis revela una aplicación desproporcionada de la restricción. Así, el Problema Jurídico 3 se vincula directamente con la falta de razonabilidad en la decisión inicial.

Este criterio ha sido recogido por la Corte Suprema en la Casación N° 3676-2020-La Libertad, donde se estableció que el análisis de proporcionalidad en materia familiar debe proyectarse al desarrollo emocional futuro del menor y no limitarse a su estado actual (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022). El tribunal señaló que la prohibición absoluta del régimen de visitas puede ocasionar un daño mayor al privar al niño de su identidad familiar.

Bajo ese estándar, la restricción debía ser revisable, gradual y diferenciada. En el presente caso, la medida uniforme adoptada en primera instancia desconoció esta obligación y consolidó el distanciamiento parental como solución definitiva. La Sala Superior corrige adecuadamente al

implementar un régimen progresivo sin externamiento, armonizando protección emocional con el derecho a la familia. Esta decisión responde a los parámetros de razonabilidad exigidos por la jurisprudencia suprema. En consecuencia, la segunda instancia aplicó correctamente el juicio de proporcionalidad que la primera omitió.

El Tribunal Constitucional ha reforzado este estándar al señalar que toda restricción a derechos familiares de niños debe superar un control estricto de proporcionalidad (Tribunal Constitucional del Perú, 2023). En la STC Exp. N° 02187-2021-PHC/TC se precisó que el rechazo emocional no constituye fundamento suficiente para impedir el contacto parental, debiendo verificarse si la medida es idónea, necesaria y equilibrada. Asimismo, el Tribunal advirtió que las decisiones uniformes en contextos familiares complejos desconocen la obligación de tutela reforzada. En el caso analizado, la negativa judicial no evaluó alternativas menos lesivas ni consideró la situación particular de cada hijo.

Ello configuró una restricción desproporcionada que afectó el derecho a la identidad familiar y al desarrollo emocional integral. La decisión de la Sala, al establecer un régimen gradual supervisado, se ajusta plenamente al estándar constitucional. Por tanto, el Problema Jurídico 3 evidencia un defecto de ponderación corregido en segunda instancia.

Desde el ámbito interamericano, la Corte IDH ha sostenido que la separación del niño de su progenitor solo es legítima cuando se encuentra estrictamente justificada y responde a criterios de proporcionalidad (Corte IDH, 2020; Corte IDH, 2021). En el caso se estableció que las decisiones estatales deben orientarse a la reunificación progresiva y no a la ruptura definitiva del vínculo familiar. Del mismo modo, se precisó que las medidas extremas que afectan la vida familiar deben causar el menor daño posible a los derechos del niño. Aplicando estos estándares,

la restricción absoluta impuesta en primera instancia resulta incompatible con el derecho convencional.

La decisión adoptada en segunda instancia cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad al restablecer el contacto de forma progresiva y terapéutica. En consecuencia, el Problema Jurídico 3 confirma que la interpretación uniforme y restrictiva vulneró el interés superior del menor, siendo correctamente enmendada por la Sala.

Problema Jurídico 4: ¿Cómo debe analizarse el error judicial y la motivación suficiente de primera y segunda instancia para establecer el riesgo emocional de cada hijo ante una presunta alienación parental respecto a reparar el vínculo paterno filial para garantizar el interés superior del niño?

El Problema Jurídico 4 se centra en determinar cómo debe analizarse el error judicial y la suficiencia de la motivación en las decisiones de primera y segunda instancia al establecer un presunto riesgo emocional derivado de la dinámica familiar y la posible alienación parental. En procesos de familia, la motivación judicial no constituye una formalidad, sino una garantía sustancial del debido proceso y un mecanismo de protección reforzada de los derechos del niño. La ausencia de razonamiento lógico, constitucional y convencional convierte la decisión en arbitraria, afectando directamente la esfera emocional del menor.

Ferrajoli (2020) sostiene que toda decisión judicial carente de justificación objetiva configura una forma de violencia institucional, en tanto impone una restricción ilegítima de derechos fundamentales, en esa línea, Atienza (2019) resalta que la motivación suficiente exige coherencia argumentativa, explicitación de la ponderación realizada y justificación del descarte de alternativas menos gravosas.

Bajo este estándar, el juez de primera instancia incurrió en un error judicial múltiple al basar la exclusión del padre únicamente en el rechazo manifestado por los menores. Esta omisión impidió evaluar el verdadero origen del conflicto emocional. En consecuencia, la decisión resultó incompatible con la finalidad restaurativa del proceso familiar.

El error judicial se configura cuando la decisión jurisdiccional no analiza integralmente los informes psicológicos ni la dinámica familiar subyacente que influye en la percepción de los hijos. En el caso concreto, dichos informes evidenciaban una fuerte identificación afectiva con la figura materna, un entorno de conflicto prolongado y la necesidad de intervención terapéutica conjunta, mas no un riesgo estructural atribuible al padre.

Sin embargo, la primera instancia otorgó valor decisorio absoluto a las declaraciones de los menores sin examinar si estas respondían a experiencias directas o a influencia emocional externa. Esta omisión vulnera el artículo 197 del Código Procesal Civil, que obliga a valorar la prueba conforme a la sana crítica. Asimismo, transgrede el artículo 139.3 de la Constitución, que exige motivación reforzada en decisiones que afectan derechos fundamentales.

La Corte Suprema ha establecido que este tipo de razonamiento parcial configura error judicial cuando conduce a medidas restrictivas desproporcionadas (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023, Casación N° 4811-2021-Lima Norte). Por tanto, la exclusión total del régimen de visitas careció de sustento probatorio suficiente. Ello afectó la protección integral del niño y consolidó indebidamente la ruptura del vínculo paterno-filial.

El Tribunal Constitucional ha precisado que la motivación suficiente constituye una garantía esencial del debido proceso, especialmente cuando se trata de restringir derechos familiares de menores (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). En la STC Exp. N° 00728-2008-PHC/TC se estableció que el juez debe justificar de manera clara por qué la medida adoptada es la

más adecuada y proporcional para proteger al niño. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la ausencia de razonamiento lógico y constitucional configura arbitrariedad (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

Este estándar fue reiterado en la STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC, donde se enfatizó que el defecto de motivación se agrava cuando afecta derechos de menores. En la primera instancia del caso, no se explicó por qué el rechazo emocional ameritaba la prohibición absoluta del contacto. Tampoco se evaluaron medidas graduales, supervisadas o terapéuticas.

En consecuencia, la motivación fue meramente aparente e insuficiente. Este déficit revela un error jurisdiccional que comprometió el interés superior del niño.

En contraste, la segunda instancia corrigió adecuadamente el defecto al emitir una decisión debidamente motivada, sustentada en una valoración integral de la prueba psicológica y en criterios de proporcionalidad. La Sala reconoció que el rechazo emocional no constituía un riesgo actual ni definitivo, sino un indicador de conflicto familiar susceptible de intervención especializada. Bajo ese enfoque, dispuso un régimen progresivo y controlado orientado a la reparación del vínculo paterno-filial, evitando una exclusión irreversible. Este razonamiento se ajusta al estándar constitucional de motivación reforzada y al principio de razonabilidad en procesos de familia.

Asimismo, evidencia la aplicación implícita del control de convencionalidad, al armonizar la decisión con la protección internacional de los derechos del niño. La diferencia sustancial entre ambas instancias radica en que la segunda sí ponderó alternativas restaurativas. De este modo, garantizó el equilibrio entre protección emocional y derecho a la familia. Por ello, la motivación de la Sala resulta jurídicamente suficiente.

Desde el ámbito interamericano, la Corte IDH ha establecido que los jueces internos tienen la obligación de ejercer control de convencionalidad y fundamentar sus decisiones conforme a los estándares de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020). En el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* se precisó que la omisión de este deber configura un error judicial cuando la decisión afecta derechos protegidos por la Convención Americana. Aplicando este estándar, la primera instancia no realizó un análisis compatible con la obligación convencional de preservar los vínculos familiares.

La decisión se limitó a una valoración superficial del rechazo emocional sin examinar su origen ni impacto futuro. En cambio, la segunda instancia sí adoptó una medida proporcional y revisable, acorde con los principios interamericanos. Por tanto, el Problema Jurídico 4 evidencia que la falta de motivación suficiente y de control convencional en primera instancia derivó en una restricción indebida del vínculo paterno-filial, posteriormente corregida por la Sala conforme al interés superior del niño.

4. POSICION FUNDAMENTADA SOBRE CADA PROBLEMA JURÍDICO IDENTIFICADO

- 1. ¿Cómo debe aplicarse el principio del interés superior del niño, cuando los informes psicológicos evidencian rechazo de los menores hacia el padre, pero no existe pérdida ni suspensión de patria potestad ni hechos graves que justifiquen la prohibición total del régimen de visitas?*

La sentencia niega el régimen de visitas principalmente porque los informes psicológicos y la audiencia muestran rechazo y resentimiento hacia el padre, concluyendo que, “en base a su interés superior”, resulta “razonable no amparar la demanda”.

La motivación es parcial, identifica el malestar emocional, pero no demuestra por qué ese malestar exige la medida más gravosa (prohibición total) ni por qué se descartan alternativas menos lesivas; incluso el propio fallo recomienda terapia familiar. Segunda instancia, la Sala afirma que no existe argumento objetivo para prohibir visitas y ordena un régimen paulatino con apoyo profesional, precisamente porque los informes recomiendan tratamiento y acercamiento gradual. Por tal motivo, el interés superior no equivale a “cortar el vínculo” ante rechazo, sino a proteger la salud emocional sin anular el derecho del niño a su familia, haciendo la restricción excepcional y proporcional.

Desde una lectura crítica, la sentencia de primera instancia confunde el interés superior del niño con la eliminación del conflicto, asumiendo que el rechazo emocional expresado por los menores justifica la prohibición total del régimen de visitas. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y suprema ha reiterado que dicho principio no se agota en la protección emocional inmediata, sino que comprende el derecho del niño a su identidad familiar y a mantener vínculos parentales cuando no existe riesgo grave acreditado. La segunda instancia corrige este enfoque al entender que el rechazo emocional no equivale automáticamente a daño estructural.

La jurisprudencia más relevante exige que el interés superior se aplique como un estándar de ponderación y no como una cláusula habilitante de exclusión. En ese sentido, la mejora consiste en que los jueces adopten soluciones restaurativas, progresivas y supervisadas, evitando medidas definitivas que consoliden rupturas irreversibles. El problema identificado radica en la ausencia de un enfoque de largo plazo en la primera instancia, lo cual debe corregirse mediante criterios de gradualidad y revisión obligatoria.

2. *¿Qué criterios debió tener en consideración el juez en primera instancia para resolver el régimen de visitas sin afectar del interés superior del niño y adolescente?*

Aunque cita la normativa del CNyA (arts. 88 y 89) y el interés superior del niño, el juzgado decide infundada la demanda por rechazo y recomendación psicológica de “no acercamiento aún”, sin estructurar criterios de decisión (gradualidad, temporalidad, revisabilidad). Por lo cual, se advierte déficit de coherencia decisión–fundamento, porque invoca reglas que permiten régimen provisional o gradual, pero concluye en un “todo o nada”.

La sentencia de primera instancia incurre en error judicial al otorgar valor decisorio absoluto a las declaraciones de los menores y a los informes psicológicos, sin integrar dichos elementos en un razonamiento constitucionalmente suficiente. La jurisprudencia constitucional e interamericana ha señalado que la motivación insuficiente en procesos de familia configura arbitrariedad, especialmente cuando se afectan derechos de niños. La segunda instancia subsana este error al integrar la prueba y orientar la decisión a la reparación del vínculo.

Desde una perspectiva jurídica prudente, la alienación parental no debe operar como etiqueta sancionadora, sino como un riesgo relacional que exige intervención interdisciplinaria. La mejora para estos casos consiste en que los jueces eviten decisiones que refuercen la exclusión y adopten medidas de revinculación progresiva con seguimiento judicial. El problema identificado es la falta de motivación restaurativa en la primera instancia, corregida adecuadamente por la segunda mediante un enfoque garantista y proporcional.

La sentencia de primera instancia evidencia una deficiencia metodológica al no aplicar criterios jurisprudenciales consolidados como la proporcionalidad, la razonabilidad y la motivación reforzada en procesos de familia. Si bien reconoce la vigencia de la patria potestad y cita normas pertinentes, no explica por qué descarta alternativas menos restrictivas, incurriendo en

una incoherencia entre fundamentos y decisión. La jurisprudencia constitucional ha sido clara en exigir que las restricciones a derechos familiares se encuentren debidamente justificadas.

Segunda instancia, la Sala recuerda el deber de respuesta motivada y congruente y revisa integralmente el expediente. Además, destaca el argumento del apelante: no hay patria potestad suspendida y el derecho de visita. Primera instancia, el error central no es “haber protegido” a los menores, sino cómo: la sentencia usa el rechazo y la recomendación de “no acercamiento aún” como base para negar todo régimen, sin explicar por qué no procede un régimen terapéutico o supervisado, pese a que el propio fallo ordena terapia familiar. Desde alienación parental, las entrevistas pueden contener indicadores de conflicto de lealtades o discurso influenciado; pero eso no autoriza a presumir alienación ni a convertirlo en sanción al padre o a la madre: obliga a una intervención interdisciplinaria y motivación reforzada.

Segunda instancia, la Sala califica que no hay argumento objetivo para prohibir visitas y ordena acercamiento paulatino con asesoramiento profesional, apoyándose en los informes psicológicos y la necesidad de restablecer el nexo. Por ello, la motivación suficiente integrar prueba y explicar por qué la medida elegida es necesaria, temporal, revisable y orientada a reparar vínculo; aquí la Sala cumple mejor ese estándar al diseñar una salida proporcional.

Desde un enfoque profesional, la mejora exige que el juez estructure su decisión en torno a un test explícito de proporcionalidad, explicando por qué la medida adoptada es idónea, necesaria y equilibrada. La segunda instancia aplica correctamente este estándar al rediseñar la respuesta judicial. El problema identificado es la falta de técnica decisoria en la primera instancia, lo que debe subsanarse mediante lineamientos claros de motivación reforzada en procesos de régimen de visitas.

3. *¿Cómo debe interpretarse la condición de ambos hijos referente a la proporcionalidad y razonabilidad respecto a la restricción del régimen de visitas hacia el padre, en la vulneración del interés superior del menor en su desarrollo emocional y bienestar integral?*

Primera instancia, el juzgado parte de que existe rechazo severo y afectación emocional en el niño, y resentimiento marcado en la adolescente, y, con ello, opta por negar visitas. Por tal motivo, la proporcionalidad se vulnera porque no se demuestra que cualquier modalidad de contacto sea dañina; además, la medida no diferencia suficientemente entre “rechazo” y “riesgo”, ni incorpora una salida institucional inmediata más allá de recomendar terapia.

La primera instancia adopta una medida extrema sin diferenciar entre rechazo emocional y peligro real, afectando la proporcionalidad de la decisión y el bienestar integral de los menores. La jurisprudencia suprema ha establecido que el desarrollo emocional del niño también se ve comprometido cuando se le priva injustificadamente de uno de sus referentes parentales. En contraste, la segunda instancia reconoce que la exclusión total puede generar mayores daños que beneficios, optando por una solución equilibrada.

Segunda instancia, la Sala sostiene que la desunión causa desestabilización y que debe neutralizarse “tanto como sea posible”, citando criterio de Casación, y por ello fija un régimen mínimamente invasivo (sin externamiento, paulatino, con ayuda profesional). Por lo cual, la proporcionalidad = proteger emocionalmente sin anular identidad familiar; la medida adecuada es la menos restrictiva que permita revinculación segura.

El criterio jurisprudencial más relevante exige que toda restricción sea la mínima necesaria para proteger al menor. La mejora consiste en implementar regímenes diferenciados y adaptativos, ajustables según la evolución emocional del niño, en lugar de prohibiciones absolutas. El problema jurídico identificado es la desproporción de la respuesta inicial, que debe corregirse mediante

decisiones flexibles, supervisadas y centradas en el bienestar integral y no solo en el conflicto actual.

4. ¿Cómo debe analizarse el error judicial y la motivación suficiente de primera y segunda instancia para establecer el riesgo emocional de cada hijo ante una presunta alienación parental respecto a reparar el vínculo paterno filial para garantizar el interés superior del niño?

Primera instancia, el error central no es “haber protegido” a los menores, sino cómo: la sentencia usa el rechazo y la recomendación de “no acercamiento aún” como base para negar todo régimen, sin explicar por qué no procede un régimen terapéutico o supervisado, pese a que el propio fallo ordena terapia familiar. Desde alienación parental, las entrevistas pueden contener indicadores de conflicto de lealtades o discurso influenciado; pero eso no autoriza a presumir alienación ni a convertirlo en sanción al padre o a la madre: obliga a una intervención interdisciplinaria y motivación reforzada.

La sentencia de primera instancia incurre en error judicial al otorgar valor decisorio absoluto a las declaraciones de los menores y a los informes psicológicos, sin integrar dichos elementos en un razonamiento constitucionalmente suficiente. La jurisprudencia constitucional e interamericana ha señalado que la motivación insuficiente en procesos de familia configura arbitrariedad, especialmente cuando se afectan derechos de niños. La segunda instancia subsana este error al integrar la prueba y orientar la decisión a la reparación del vínculo.

Segunda instancia, la Sala califica que no hay argumento objetivo para prohibir visitas y ordena acercamiento paulatino con asesoramiento profesional, apoyándose en los informes psicológicos y la necesidad de restablecer el nexo. Por ello, la motivación suficiente integrar

prueba + explicar por qué la medida elegida es necesaria, temporal, revisable y orientada a reparar vínculo; aquí la Sala cumple mejor ese estándar al diseñar una salida proporcional.

Desde una perspectiva jurídica prudente, la alienación parental no debe operar como etiqueta sancionadora, sino como un riesgo relacional que exige intervención interdisciplinaria. La mejora para estos casos consiste en que los jueces eviten decisiones que refuercen la exclusión y adopten medidas de revinculación progresiva con seguimiento judicial. El problema identificado es la falta de motivación restaurativa en la primera instancia, corregida adecuadamente por la segunda mediante un enfoque garantista y proporcional.

5. VALORACION JURIDICA PERSONAL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE

5.1. Sentencia de Primera Instancia

La Sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado de Familia de Lima Este (Resolución N° 17), desde una perspectiva estrictamente jurídica, la resolución evidencia un esfuerzo formal por cumplir con el deber de motivación exigido por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución y la doctrina del Tribunal Constitucional. Sin embargo, la motivación se apoya de manera casi exclusiva en los informes psicológicos y en la manifestación de rechazo de los menores, sin desarrollar un razonamiento crítico suficiente sobre el origen, contexto y posible reversibilidad de dicho rechazo. La sentencia asume como estática la situación emocional de los niños, sin problematizar si esta responde a una afectación coyuntural, inducida o susceptible de tratamiento progresivo. Ello debilita la solidez argumentativa del fallo al no explorar alternativas menos restrictivas al derecho de visitas.

La resolución emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia evidencia una motivación insuficiente y una aplicación restrictiva del principio del interés superior del niño, al asumir el rechazo emocional de los menores como elemento determinante para negar de forma absoluta el régimen de visitas. Si bien la jueza parte de informes psicológicos que describen ansiedad, resentimiento y afectación emocional, no desarrolla un análisis reforzado que permita concluir que dicho contexto hacía inviable cualquier modalidad de contacto paterno-filial.

La sentencia omite justificar por qué no resultaban viables medidas alternativas menos lesivas, tales como visitas supervisadas, progresivas o terapéuticas, pese a que los propios informes recomendaban intervención psicológica orientada a la reconstrucción del vínculo. Este déficit argumentativo genera una contradicción interna entre la valoración probatoria y la decisión adoptada, lo cual revela una aplicación mecánica del criterio psicológico sin integrar adecuadamente el marco constitucional y convencional. Asimismo, se advierte la ausencia de un examen de proporcionalidad que explique la necesidad de adoptar la medida más gravosa frente a otras opciones intermedias.

La resolución se limita a invocar el interés superior como cláusula justificadora, sin demostrar cómo la prohibición total favorecía efectivamente el desarrollo integral de los menores. Esta falta de razonamiento estructurado constituye un error judicial relevante, pues consolida la ruptura del vínculo paterno-filial en lugar de promover su restauración gradual.

Desde una perspectiva procesal y constitucional, la sentencia de primera instancia también presenta debilidades en la coherencia decisoria, ya que reconoce implícitamente la necesidad de terapia familiar pero no traduce esa recomendación en una medida jurisdiccional concreta que articule protección y revinculación. El juzgado privilegia una solución prohibitiva basada en la negativa de los menores, otorgando a sus declaraciones un valor prácticamente decisorio sin

evaluar su madurez ni el contexto emocional en que fueron emitidas. Esta práctica desconoce que la opinión del niño es un elemento orientador y no vinculante absoluto, lo que exige una ponderación judicial más rigurosa.

Además, la resolución carece de control de convencionalidad, al no aplicar de manera expresa los estándares internacionales que establecen que la separación parental debe ser excepcional y temporal. El fallo no considera que la exclusión prolongada puede generar efectos irreversibles en la identidad y estabilidad emocional de los menores.

La ausencia de una motivación reforzada en un proceso de familia, donde se encuentran comprometidos derechos fundamentales, afecta la legitimidad y razonabilidad de la decisión. En consecuencia, la sentencia debió incorporar un análisis integral y multidimensional que armonizara la protección emocional con el derecho a la familia. La principal mejora necesaria radica en adoptar un enfoque restaurativo, gradual y revisable, en lugar de una prohibición absoluta carente de sustento constitucional suficiente.

Si bien la jueza invoca reiteradamente el principio del interés superior del niño, su aplicación resulta predominantemente defensiva y restrictiva. El interés superior es entendido como sinónimo de evitar cualquier contacto paterno, cuando la doctrina y la jurisprudencia establecen que dicho principio exige ponderación, proporcionalidad y búsqueda del desarrollo integral del menor, incluyendo el derecho a mantener vínculos familiares. La sentencia no demuestra haber realizado una ponderación real entre el derecho de los niños a su estabilidad emocional y el derecho-deber del padre a mantener contacto progresivo y supervisado, reduciendo el interés superior a una lógica de exclusión definitiva.

En materia probatoria, la resolución otorga valor determinante a los informes psicológicos sin contrastarlos críticamente con otros elementos del proceso, como el informe social, la ausencia

de factores de riesgo actuales en el padre y la recomendación técnica de terapia orientada a la reconstrucción del vínculo. El juzgado incurre en una valoración rígida de la prueba, tratándola como verdad cerrada y no como insumo dinámico para diseñar una solución jurídica restaurativa. Esta aproximación contraviene el enfoque interdisciplinario que debe regir los procesos de familia y reduce el rol judicial a una función meramente declarativa.

La decisión de declarar infundada la demanda de régimen de visitas revela una omisión relevante: la falta de análisis de regímenes alternativos o progresivos. El juzgado no evalúa la posibilidad de visitas supervisadas, terapéuticas o condicionadas al cumplimiento de tratamiento psicológico, pese a que los propios informes técnicos sugieren la necesidad de intervención profesional para recomponer el vínculo. Al optar por negar totalmente el régimen, la sentencia corre el riesgo de consolidar la ruptura paterno-filial, transformando una medida excepcional en una restricción de facto permanente.

Desde una visión de jurista, la sentencia prioriza la prevención del daño emocional inmediato, pero descuida el impacto estructural y a largo plazo de la desvinculación paterna. La resolución no incorpora un enfoque restaurativo ni proyecta una solución evolutiva conforme al principio de protección integral. Además, delega la recomposición familiar exclusivamente a la terapia psicológica, sin articularla jurídicamente con un plan judicial de seguimiento. Esto evidencia una concepción pasiva del rol jurisdiccional, cuando en procesos de familia el juez debe actuar como garante activo del equilibrio entre derechos en conflicto.

Al mismo tiempo, la sentencia de primera instancia presenta una motivación insuficiente, al fundamentar la negativa del régimen de visitas principalmente en el rechazo emocional expresado por los menores y en los informes psicológicos, sin desarrollar un razonamiento reforzado que explique por qué dicha afectación emocional hacía inviable cualquier forma de

contacto parental. Si bien se invoca el principio del interés superior del niño, este se utiliza de manera genérica, sin vincularlo con un análisis de proporcionalidad ni con la evaluación de alternativas menos lesivas.

Desde la práctica profesional, se advierte que en muchos procesos de régimen de visitas el interés superior del niño se aplica de manera reduccionista, identificándolo erróneamente con la eliminación inmediata del conflicto mediante la exclusión del progenitor rechazado. Esta interpretación desconoce que el interés superior es un estándar de ponderación que exige evaluar el impacto futuro de la decisión en la identidad y desarrollo integral del niño. La prohibición total del contacto, cuando no existe suspensión de patria potestad ni hechos graves, revela una aplicación desproporcionada del principio. Ello genera resoluciones que protegen solo el corto plazo emocional. El derecho de familia no debe validar rupturas definitivas sin sustento estructural.

Aunado a ello, se advierte una ruptura de coherencia interna, pues, aunque se reconoce que los informes psicológicos recomiendan terapia y reconstrucción del vínculo familiar, la decisión final opta por negar totalmente el régimen de visitas, sin explicar por qué dichas recomendaciones no se traducen en una medida judicial concreta orientada a la revinculación. Esta falta de correspondencia entre los hechos acreditados y la decisión adoptada afecta la solidez jurídica del fallo. Desde un análisis técnico, se observa que muchos jueces resuelven regímenes de visitas sin aplicar criterios metodológicos claros, limitándose a reproducir informes psicológicos o la negativa del menor.

Esta práctica evidencia una deficiente motivación reforzada, pues no se explican las razones jurídicas por las cuales se descartan alternativas menos restrictivas. La jurisprudencia exige que el juez evalúe proporcionalidad, razonabilidad, temporalidad y revisión. La omisión de

estos criterios debilita la legitimidad de la decisión. El problema no es la protección del niño, sino la técnica decisoria empleada.

Desde el punto de vista procesal, la primera instancia cumple formalmente con el debido proceso, pero presenta deficiencias en la aplicación material de principios esenciales del proceso de familia, como la razonabilidad, la proporcionalidad y la tutela jurisdiccional efectiva. La decisión extrema adoptada no aparece como la menos restrictiva posible para proteger los derechos de los niños y del progenitor, lo que debilita el estándar de protección exigido en estos procesos.

Partiendo desde la experiencia forense, la restricción absoluta del régimen de visitas suele responder a una lectura emocional del conflicto y no a un análisis jurídico de proporcionalidad. Se confunde el rechazo emocional del menor con un riesgo jurídico real, omitiendo que la exclusión parental también puede generar daño emocional.

Esta falta de razonabilidad afecta el bienestar integral del niño, pues priva de uno de sus referentes familiares. La jurisprudencia ha advertido que la protección no puede convertirse en anulación de derechos. El problema radica en la falta de equilibrio decisorio.

En conclusión, la sentencia de primera instancia presenta debilidades en motivación, coherencia y proporcionalidad, lo que afecta la calidad de la decisión judicial en un proceso sensible como el régimen de visitas. Desde una mirada jurídica rigurosa, se incurre en error judicial cuando la decisión se basa exclusivamente en las manifestaciones del menor sin integrarlas en un razonamiento constitucionalmente suficiente. La utilización implícita de la alienación parental como justificación de exclusión, sin análisis técnico, agrava dicho error. La motivación insuficiente vulnera el debido proceso y consolida rupturas familiares difíciles de revertir. La jurisprudencia ha sido clara en exigir decisiones debidamente fundamentadas. El problema es la ausencia de un enfoque restaurativo en la motivación.

Por lo tanto, es indispensable que el juez estructure su decisión en un esquema argumentativo verificable, explicitando cada criterio aplicado. La mejora pasa por exigir que toda sentencia de régimen de visitas contenga un análisis de idoneidad y necesidad de la medida adoptada. Ello permitiría decisiones más previsibles y controlables en segunda instancia. Además, se reducirían conflictos posteriores y litigios reiterados. Una justicia familiar técnicamente motivada fortalece la tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, es preciso señalar que la alienación parental debe ser tratada como un riesgo relacional a gestionar y no como una categoría sancionadora. La mejora del sistema exige que el juez motive cómo su decisión contribuye a reparar el vínculo y no a profundizar la exclusión. Ello implica ordenar intervención interdisciplinaria, seguimiento judicial y medidas progresivas. Una motivación orientada a la restauración reduce el error judicial y fortalece la justicia familiar. El derecho debe sanar, no cristalizar el conflicto.

5.2. Sentencia de Segunda Instancia

La sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate, La Sala estructura su razonamiento desde una perspectiva constitucional, enfatizando el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, conforme al artículo 139 inciso 3 de la Constitución. Se advierte un esfuerzo por dotar a la resolución de una motivación reforzada, citando doctrina constitucional sobre la necesidad de decisiones razonadas y congruentes. No obstante, este marco teórico inicial resulta más declarativo que operativo, pues no se traduce de forma inmediata en un análisis crítico del déficit argumentativo de la sentencia de primera instancia. La Sala pudo haber explicitado con mayor rigor en qué consistió concretamente la vulneración a la debida motivación.

Aun así, se reconoce que el enfoque constitucional legitima la intervención correctora del órgano revisor.

La resolución de segunda instancia representa un avance significativo en términos de razonabilidad y motivación reforzada, al corregir el enfoque restrictivo adoptado por el juzgado inferior y restablecer el análisis desde el interés superior del niño como derecho a la familia. La Sala Superior identifica correctamente que no existía una causa objetiva ni jurídica que justificara la prohibición total del régimen de visitas, destacando la vigencia de la patria potestad y la inexistencia de hechos graves atribuibles al padre. Asimismo, integra adecuadamente los informes psicológicos, interpretándolos no como prueba de riesgo absoluto, sino como evidencia de una afectación emocional que requiere intervención progresiva. Esta reinterpretación resulta jurídicamente acertada, pues transforma la valoración psicológica en un insumo para diseñar un régimen paulatino y supervisado orientado a la revinculación.

La Sala demuestra coherencia entre hechos, fundamentos y decisión, aplicando criterios de proporcionalidad y gradualidad conforme a la naturaleza del proceso de familia. Sin embargo, aun cuando la motivación es más sólida que en la primera instancia, se advierte que la resolución pudo desarrollar con mayor detalle los mecanismos concretos de seguimiento y control del régimen progresivo. La ausencia de un plan estructurado de evaluación periódica limita la eficacia práctica de la medida restaurativa.

Asimismo, hubiera sido pertinente incorporar de manera más explícita estándares de control de convencionalidad como sustento reforzado de la decisión. Desde una valoración técnica, la segunda instancia adopta un criterio garantista al reconocer que la ruptura del vínculo paterno-filial no constituye una solución compatible con el interés superior del niño, sino que debe promoverse su reparación progresiva. No obstante, la Sala pudo profundizar en la dimensión

preventiva frente a posibles conductas obstructivas o interferencias parentales, estableciendo reglas claras para asegurar la efectividad del régimen dispuesto.

También habría sido recomendable ordenar la intervención obligatoria de un equipo multidisciplinario durante la ejecución del régimen, con informes periódicos al juzgado de origen. Si bien la decisión corrige adecuadamente el error judicial previo, su fortalecimiento radica en incorporar medidas operativas que aseguren el cumplimiento y la evaluación constante del impacto emocional en los menores. En términos jurisprudenciales, la Sala se alinea con estándares constitucionales y convencionales, aunque la motivación pudo ampliarse para reforzar su carácter pedagógico y preventivo.

A pesar de ello, la resolución constituye un precedente positivo al privilegiar soluciones progresivas y no excluyentes. La mejora futura para órganos jurisdiccionales superiores consiste en estructurar protocolos claros de revinculación y control posterior. De esta forma se garantiza no solo la corrección jurídica, sino también la eficacia protectora del fallo en beneficio del niño y la estabilidad familiar.

Uno de los principales errores identificados por la Sala fue que el juzgado de origen declaró infundada la demanda de régimen de visitas sustentándose, de manera casi exclusiva, en la negativa emocional de los menores y en los informes psicológicos. La Sala advierte que esta valoración fue incompleta, al no considerar que el padre no tenía suspendida ni perdida la patria potestad. Asimismo, se dejó de ponderar que el derecho de visitas no pertenece solo al progenitor, sino también a los hijos. El órgano de segunda instancia corrige así una interpretación restrictiva del artículo 88 del Código de los Niños y Adolescentes. Este punto constituye uno de los aportes más relevantes de la resolución.

La Sala reconoce expresamente que, en materia de familia, los conflictos no pueden resolverse únicamente a partir de evaluaciones psicológicas aisladas, sino que deben analizarse dentro de su contexto integral. Este razonamiento resulta jurídicamente acertado, pues evita absolutizar la prueba pericial psicológica. Sin embargo, la propia Sala incurre en cierta contradicción, ya que, aunque critica el uso excluyente de dichos informes, termina apoyándose en ellos para justificar un régimen de visitas progresivo y supervisado. Ello evidencia que el problema no es la prueba psicológica en sí, sino la falta de criterios claros para su ponderación. La sentencia avanza, pero no fija estándares probatorios precisos.

El criterio central que guía la decisión es el principio del interés superior del niño, desarrollado a partir del Código de los Niños y Adolescentes y la Convención sobre los Derechos del Niño. La Sala interpreta correctamente que escuchar la opinión de los menores no implica someter la decisión judicial a su sola voluntad. Se acoge la doctrina jurisprudencial que exige al juez valorar dichas opiniones de forma razonada y protectora. En este punto, la Sala se aparta del error de la primera instancia, que validó sin mayor análisis el rechazo emocional de los hijos hacia el padre. La decisión final busca equilibrar protección emocional y preservación del vínculo paterno-filial.

La revocatoria de la sentencia apelada y el establecimiento de un régimen de visitas sin externamiento, progresivo y condicionado, refleja un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. La Sala considera que no existe justificación objetiva para prohibir totalmente las visitas, lo cual resulta coherente con el marco normativo y convencional. Sin embargo, la resolución adolece de una debilidad: no fija parámetros temporales ni mecanismos de evaluación del impacto del régimen dispuesto. Ello puede generar incertidumbre y nuevos conflictos. A pesar de ello, la decisión representa una corrección necesaria frente a una primera instancia excesivamente restrictiva.

En contraste, la sentencia de segunda instancia evidencia una motivación más adecuada, al integrar los informes psicológicos, las declaraciones de los menores y el marco normativo, explicando de manera razonada que la ausencia de patria potestad suspendida y la inexistencia de hechos graves justifican la adopción de un régimen progresivo y no una prohibición absoluta.

Por su parte, mantiene coherencia entre hechos, fundamentos y decisión, ya que reconoce la afectación emocional de los menores, pero la interpreta como un conflicto relacional que requiere intervención progresiva, dictando un régimen de visitas paulatino y sin externamiento, alineado con los elementos probatorios y los fundamentos jurídicos invocados.

Asimismo, respeta los principios procesales, al ejercer un control efectivo de la motivación, revisar la razonabilidad de la medida y garantizar una tutela equilibrada de los derechos en conflicto, priorizando soluciones restaurativas conforme a la naturaleza especial del proceso de familia, toda vez que, corrige dichos defectos, adoptando una solución jurídicamente razonable, equilibrada y acorde con los principios del derecho de familia.

En esa misma línea, sostengo que el interés superior del niño debe operar como un mandato de preservación y reconstrucción del vínculo familiar, salvo riesgo probado. Para mejorar estos procesos, resulta necesario que el juez fundamente expresamente por qué una medida progresiva no sería suficiente antes de optar por una restricción absoluta. La incorporación obligatoria de regímenes terapéuticos y supervisados permitiría proteger la estabilidad emocional sin vulnerar el derecho a la familia. Esta postura fortalece la coherencia jurídica y evita decisiones irreversibles. El sistema debe privilegiar soluciones restaurativas para no solo garantizar el interés de los menores sino proteger la familia como lo refiere la constitución política de nuestro país.

De esta manera, en mi posición como futuro profesional, propongo que los jueces adopten restricciones graduadas, ajustables y diferenciadas según la situación de cada hijo. La

proporcionalidad exige que la medida cause el menor impacto negativo posible, sin perder de vista el objetivo de revinculación. Para ello, deben establecerse evaluaciones periódicas que permitan modificar el régimen conforme a la evolución emocional del niño. Esta metodología evita decisiones rígidas y protege el bienestar integral. El derecho debe adaptarse a la dinámica familiar.

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

1. Se concluye que la sentencia de primera instancia incurrió en una interpretación restrictiva y estática del principio del interés superior del niño, al equiparar el rechazo emocional manifestado por los menores con una causal suficiente para prohibir de manera absoluta el régimen de visitas. Esta decisión desconoció que dicho principio implica preservar la identidad familiar y promover la reconstrucción progresiva del vínculo parental cuando no existe suspensión de patria potestad ni riesgo grave acreditado. La Sala Superior corrigió adecuadamente este defecto al reconocer que la exclusión total no constituye una medida compatible con el estándar protector.

2. Se determina que la jueza de primera instancia omitió aplicar criterios esenciales en procesos de familia como la proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad, limitándose a una valoración mecánica de los informes psicológicos y de la negativa de los menores. Esta omisión generó una decisión extrema sin explorar alternativas menos lesivas orientadas a la revinculación. La segunda instancia subsanó dicho vacío al integrar normativa, prueba técnica y estándares internacionales, demostrando que la restricción debía ser progresiva y supervisada.

3. Se concluye que la primera instancia vulneró el principio de proporcionalidad al aplicar una prohibición total e idéntica respecto de ambos hijos, sin considerar sus diferencias emocionales ni la ausencia de peligro estructural común. La jurisprudencia exige decisiones individualizadas

que eviten daños mayores derivados de la ruptura familiar. La Sala actuó conforme a derecho al establecer un régimen mínimo y paulatino que protege el bienestar emocional sin extinguir el vínculo paterno-filial.

4. Se advierte que la sentencia inicial incurrió en error judicial al otorgar valor decisorio absoluto a la percepción negativa de los menores sin analizar su origen ni evaluar si existía influencia materna o conflicto de lealtades. La falta de motivación reforzada y de control de convencionalidad derivó en una restricción indebida del derecho a la familia. La segunda instancia corrigió este error al emitir una decisión razonada, proporcional y orientada a la reparación progresiva del vínculo.

6.2 Recomendaciones

1. Se recomienda que los órganos jurisdiccionales eviten interpretar el rechazo emocional de los menores como causal automática de prohibición total del régimen de visitas cuando no exista suspensión o pérdida de patria potestad ni riesgo grave acreditado. El principio del interés superior del niño debe aplicarse desde una perspectiva dinámica y restaurativa, privilegiando la preservación del vínculo familiar. Asimismo, el juez debe sustentar expresamente por qué una restricción progresiva no sería suficiente antes de adoptar medidas extremas. Es indispensable incorporar regímenes supervisados y terapéuticos como primera alternativa. De esta manera se garantiza una protección integral compatible con el derecho del niño a su identidad familiar.

2. Se recomienda que toda decisión sobre régimen de visitas contenga un análisis explícito de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad, conforme a estándares constitucionales y jurisprudenciales. El juez debe justificar detalladamente la necesidad de la medida adoptada y demostrar que se evaluaron alternativas menos restrictivas. Asimismo, se sugiere incorporar un

esquema obligatorio de motivación reforzada en procesos de familia. Las resoluciones deben integrar de forma coherente prueba psicológica, contexto familiar y marco legal. Ello permitirá decisiones técnicamente sólidas y reducirá errores judiciales en instancias posteriores.

3. Se recomienda que las resoluciones judiciales individualicen el análisis respecto de cada menor, considerando edad, madurez emocional y nivel de afectación, evitando decisiones homogéneas que desconozcan su situación particular. La proporcionalidad exige medidas diferenciadas que protejan el bienestar emocional sin extinguir el vínculo parental. Asimismo, se sugiere implementar evaluaciones periódicas que permitan ajustar el régimen conforme a la evolución psicológica de cada hijo. La prohibición absoluta solo debe adoptarse como última ratio. Este enfoque asegura un equilibrio entre protección emocional y derecho a la familia.

4. Se recomienda que los jueces analicen los posibles indicios de alienación parental como un fenómeno relacional que requiere evaluación técnica interdisciplinaria, evitando presumirlo o utilizarlo como fundamento implícito para restringir derechos. La motivación judicial debe ser reforzada, explicando cómo la medida adoptada contribuye a proteger y restaurar el vínculo paterno-filial. El órgano jurisdiccional debe priorizar medidas restaurativas y supervisadas. De esta forma se previenen errores judiciales y se protege efectivamente el interés superior del niño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Atienza, M. (2019). Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica. Trotta.

<https://www.trotta.es/libros/las-razones-del-derecho/9788481646875/>

Cillero Bruñol, M. (2019). El interés superior del niño en la toma de decisiones judiciales.

Ediciones Jurídicas de Chile. <https://www.edicionesjuridicas.cl/interes-superior-del-nino>

Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú.

<https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion.pdf>

Congreso de la República del Perú. (1993). Código Procesal Civil.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_legislacion/as_codigos/

Congreso de la República del Perú. (2000). Código de los Niños y Adolescentes – Ley N° 27337.

<https://www.gob.pe/institucion/mimp/normas-legales/158405-27337>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Fornerón e hija vs. Argentina.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Caso Ramírez Escobar y otros vs.

Guatemala. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Caso Vera Rojas y otros vs. Chile.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_439_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Caso María y otros vs. Argentina.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_494_esp.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016). Casación N° 2001-2016-Arequipa.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_jurisprudencia/

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2018). Casación N° 74-2018-Lima.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_jurisprudencia/

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2022). Casación N° 3676-2020-La Libertad.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_jurisprudencia/

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2023). Casación N° 4811-2021-Lima Norte.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_jurisprudencia/

Corsi, J. (2019). Familia, conflicto y reparación. Paidós.

<https://www.paidos.com.ar/catalogo/familia-conflicto-y-reparacion/>

Fernández Sessarego, C. (2020). Derecho de familia y derechos fundamentales del niño. Fondo

Editorial PUCP. <https://fondoeditorial.pucp.edu.pe/derecho/865-derecho-de-familia-y-derechos-fundamentales-del-nino.html>

Ferrajoli, L. (2020). Derecho y razón: Teoría del garantismo penal (9.ª ed.). Trotta.

<https://www.trotta.es/libros/derecho-y-razon/9788481646493/>

Freedman, D. (2019). Niños, justicia y vínculos familiares. Trotta.

<https://www.trotta.es/libros/ninos-justicia-y-vinculos-familiares/9788498796542/>

Kemelmajer de Carlucci, A. (2021). Decisiones judiciales en el derecho de familia. Rubinzal-

Culzoni. <https://rubinzal.com.ar/libro/decisiones-judiciales-en-el-derecho-de-familia>

Organización de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño.

<https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino>

Piovesan, F. (2020). Derechos humanos y niñez. Saraiva. <https://www.saraiva.com.br/direitos-humanos-e-ninez-12223358.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Expediente N° 1480-2006-AA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/01480-2006-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2008). Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2012). Expediente N° 04058-2012-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/04058-2012-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Expediente N° 04493-2014-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04493-2014-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2023). Expediente N° 02187-2021-PHC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/02187-2021-HC.html>

7. ANEXOS

1. Expediente N° 4243-2018-0-3201-JR-FC-01

5% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Fuentes principales

- 4% Fuentes de Internet
- 2% Publicaciones
- 5% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Fuentes principales

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	Internet	repositorio.unsm.edu.pe	<1%
2	Internet	www2.scjn.gob.mx	<1%
3	Internet	pdfcoffee.com	<1%
4	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2026-03-13	<1%
5	Trabajos entregados	Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote on 2018-08-31	<1%
6	Internet	repositorio.uladech.edu.pe	<1%
7	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2026-01-08	<1%
8	Trabajos entregados	Universidad Cesar Vallejo on 2016-03-04	<1%
9	Trabajos entregados	Universidad Católica de Santa María on 2024-07-15	<1%
10	Trabajos entregados	Universidad Wiener on 2026-03-14	<1%
11	Internet	es.scribd.com	<1%